



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1699/2020**

**ACTORA:** XX XXXXXX XXXXXX  
XXXXXXXXXX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. DE C.V.

**TERCERA INTERESADA:** COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio de nulidad número **1699/2020** y

**R E S U L T A N D O :**

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veintinueve de octubre de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente **XX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXXX**, demandó de la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V. la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:**

*Se demanda la nulidad de la resolución definitiva contenida en el recibo número ++++++++ de fecha 22 de septiembre del 2020, de la cuenta ++++++, por la cantidad \$11,994.00 emitida por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V., respecto del predio de mi propiedad ubicado en la calle XXXX. XXXXXXXXXXX XXX X-XXX-XXXXX de la colonia XXX XX XXXXX de ésta Ciudad de Aguascalientes, Ags.”*

II. El *dieciocho de noviembre de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera

interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del *dieciocho de diciembre de dos mil veinte*, se admitió la contestación presentada por la concesionaria demandada, se le tuvo ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

En cuanto a la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES no dio contestación a la demanda.

IV. Por auto del *cuatro de marzo de dos mil veintiuno*, previa ampliación de demanda y su contestación; se señaló hora y fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el *dieciocho de octubre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.



**SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número ++++++++ expedido con fecha *veintidós de septiembre de dos mil veinte* por la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., según obra a foja *cinco* de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$11,994.00 (*ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.*) por el adeudo de *veintiocho (28)* meses según el apartado "MESES DE ADEUDO" por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta ++++++ ubicado en la calle +++++ +++++ número +++ +++++ de la +++++ +++ ++ +++++, en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, y del diverso apartado "PERIODO DE CONSUMO" que se trata del apartado por el cual se expide el recibo se advierte que comprendió del *diecinueve de agosto al diecisiete de septiembre de dos mil veinte (19/Ago/2020 AL 17/Sep/2020)*.

Probanza que fue exhibida tanto por la parte actora (foja *cinco*) como por la concesionaria demandada (foja *cientos sesenta y cuatro*) a quien la accionante imputo su expedición, por tanto y al no existir objeción alguna, el recibo impugnado merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

**TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones

II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

En primer término, afirma que **esta Sala Administrativa es incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua



potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

*“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].*

*CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”*

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *cuatro de diciembre de dos mil veinte*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, y que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional, por lo cual existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los

motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por la parte actora al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de



las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida se procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, los que por una cuestión de técnica, se hará en forma diversa al orden en que fueron hechos.

En el **ÚNICO** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, la parte actora argumenta que la resolución impugnada es ilegal, ya que la determinación de pago de los periodos facturados, se encuentra basada en cuotas o tarifas que no se publicaron tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, asimismo expresa en su escrito de ampliación a la demanda, que esta Sala no debe otorgarle valor probatorio a las copias simples de las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, así como las del diario de mayor circulación que fueron exhibidas por la parte demandada.

Agrega, que del recibo impugnado se desprende un cobro global sin diferenciar cuál es la tarifa que aplicó para cada

mes o periodo de los que requiere su cobro, por lo que deja en estado de indefensión por consecuencia jurídica corresponde una publicación mensual por tarifa.

Concepto de nulidad que por una parte es **INFUNDADO** y por otra **INOPERANTE**, como a continuación se analiza:

Ahora bien lo **INOPERANTE** del concepto de nulidad en estudio es respecto a lo argumentado por la parte actora de que del recibo impugnado se desprende un cobro global sin diferenciar cuál es la tarifa que aplicó para cada mes o periodo de los que requiere su cobro, ya que la concesionaria demandada anexó a su contestación respectiva los recibos que corresponden a cada uno de los periodos que reclama según en el apartado “*ADEUDO ANTERIOR*” en el recibo impugnado, sin que la accionante hubiera impugnado en forma alguna su contenido mediante la ampliación de demanda.

Lo anterior es así ya del recibo impugnado (foja cinco) se advierte que el último periodo de consumo facturado fue el comprendido del *diecinueve de agosto al diecisiete de septiembre de dos mil veinte (19/Ago/2020 AL 17/Sep/2020)* y el adeudo reclamado es por *veintiocho* meses según el apartado “*ADEUDO ANTERIOR*”, ahora bien una vez que ésta Sala realiza el computo respectivo, se encuentra que los *veintiocho* periodos correspondientes al apartado en cita son del mes de *abril de dos mil dieciocho* hasta *julio de dos mil veinte*, tomando la concesionaria los elementos de estos recibos para poder concluir cual era el último periodo que fue facturado en estos y así poder concluir a que periodo correspondía el que factura en el recibo combatido, concluyendo que el que se debe facturar es del *diecinueve de agosto al diecisiete de septiembre de dos mil veinte (19/Ago/2020 al 17/Sep/2020)*, y no los periodos que fueron motivo de facturación anterior.

No obstante ello, al dar contestación a la demanda, la





parte demandada exhibió los recibos correspondientes a los periodos anteriores (fojas *ciento sesenta y cinco a la ciento noventa y dos*), en los cuales se expresan las bases sobre las cuales se determinaron los adeudos correspondientes a dichos meses, sin que la parte actora haya expresado en ampliación de demanda, argumento alguno para controvertirlos, de ahí lo inoperante del concepto de nulidad de estudio.

Por otra parte resulta INFUDADO el argumento relativo a la afirmación de que la autoridad demandada no acreditó la publicación de las cuotas o tarifas correspondientes a los períodos facturados en los recibos impugnados en un diario de mayor circulación del estado y en el Periódico Oficial del Estado, ya que la demandada si acreditó dichas publicaciones, como a continuación se indica.

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO , S.A. de C.V., aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director

General del citado organismo operador municipal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie sí acontece.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria sí demostró que las tarifas aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado se hayan publicado en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Es así, porque de la resolución impugnada, se obtiene que el último período de consumo facturado comprende del *dieciséis de agosto al diecisiete de septiembre de dos mil veinte* — *16/Ago/2020 AL 17/Sep/2020*—, estableciendo *veintiocho* meses de adeudo y que se refieren a los períodos anteriores al facturado en último lugar y que es el precisado en líneas anteriores, es decir, los que se asentaron en el apartado señalado como “ADEUDO ANTERIOR”, por lo que se concluye que el adeudo cuyo cobro se intenta abarca a partir del mes de *abril de dos mil dieciocho a agosto de dos mil veinte*, incluyéndose el periodo facturado en el recibo impugnado.

Ahora bien, la demandada, al producir su contestación de demanda, acreditó la publicación de tarifas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en el Estado; lo que realizó de la siguiente forma.

Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la concesionaria acompañó a su escrito de contestación, copias simples de las publicaciones de tarifas valor den el citado medio de difusión, según constan a fojas *ciento cuarenta y tres a la ciento sesenta* de los autos, donde se advierte en cada una, la tarifa valor aplicable a un determinado mes, siendo estas desde el mes de *abril*



de dos mil dieciocho a agosto de dos mil veinte, siendo específicamente las páginas *tres, tres, cinco, nueve, quince, ocho, quince, once, ocho, tres, nueve, once, cinco, nueve, once, seis, nueve, diez, diecisiete, nueve, nueve, dos, ocho, catorce, tres, dos, tres, seis y cuatro*, respectivamente, siendo de las publicaciones del citado medio de difusión de fechas *veintiséis de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, dos y treinta de julio, tres y veinticuatro de septiembre, veintinueve de octubre, tres y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, veintiocho de enero, veinticinco de febrero, primero y veintinueve de abril, tres de junio, primero y veintinueve de julio, dos de septiembre, siete y veintiocho de octubre, dos de diciembre de dos mil diecinueve y seis de enero, tres de febrero, dos y treinta de marzo, cuatro de mayo, primero y veintinueve de junio y tres de agosto de dos mil veinte, respectivamente*, todas de la Segunda Sección.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que *al ser acompañados en copia simple y al haber señalado las fechas de su publicación por la autoridad demandada*, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

**“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la**

*prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido**, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”*

Así, al constatar el contenido de las referidas publicaciones, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de *abril de dos mil dieciocho a agosto de dos mil veinte*, cuyo cobro se pretende a través de la resolución impugnada.

Por lo que hace a las publicaciones en el medio de difusión DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, la concesionaria demandada adjuntó a su escrito de contestación, copias certificadas ante notario público de cada una de las páginas en las que aparece la tarifa valor respectiva a determinado mes, describiéndose a continuación para una mejor precisión de lo aquí expuesto:

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *tres de abril de dos mil dieciocho* tarifa del *mes y año* en cita.

\* Diario *“Heraldo”* de fecha *dos de mayo de dos mil dieciocho*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *primero de junio de dos mil dieciocho* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *primero de julio de dos mil dieciocho*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *primero de agosto de dos*



*mil dieciocho*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *tres de septiembre de dos mil dieciocho*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Heraldo*" de fecha *primero de octubre de dos mil dieciocho*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de noviembre de dos mil dieciocho*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de diciembre de dos mil dieciocho*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *dos de enero de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de febrero de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de marzo de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de abril de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de mayo de dos mil diecinueve* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de junio de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de julio de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de agosto de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de septiembre de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *siete de octubre de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de noviembre de*

*dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *dos de diciembre de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *siete de enero de dos mil veinte*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *tres de febrero de dos mil veinte* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *dos de marzo de dos mil veinte* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de abril de dos mil veinte* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *cuatro de mayo de dos mil veinte* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de junio de dos mil veinte* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *veintinueve de junio de dos mil veinte* tarifa del mes de *julio* del año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *tres de agosto de dos mil veinte* tarifa del mes y año en cita.

Copias certificadas que obran a fojas *ciento noventa y ocho a la doscientos veintidós* de los autos y en las cuales el notario público, certifica que las copias fueron tomadas del diario y fechas mencionadas, y que concuerdan fielmente con el respectivo original que tuvo a la vista.

Con lo cual, se acredita que la demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en el estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

No es obstáculo para lo anterior los argumentos que formula la parte actora en *ampliación a la demanda*, relativos a que las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada no





acreditan de forma fehaciente la existencia de las tarifas aplicables, ello, afirma que las mismas no cumplen los requisitos de tiempo, modo y lugar porque los datos tomados de los documentos no constan y no fueron cotejados de documentos originales, ya que de las copias cotejadas no se desprende que sean de las mismas fechas, ni que fueran tomados de su original con las características que refiere en la certificación.

Siendo **INFUNDADO**, dicho concepto de nulidad.

Lo que se afirma pues, de las certificaciones que fueron asentadas en cada una de las documentales descritas en párrafos anteriores, se advierte que fueron tomadas del diario "*Hidrocalido*" de publicaciones de diversas fechas (precisadas en párrafos anteriores), y que concuerdan fielmente con sus originales, que el notario número **46** de los del Estado tuvo a la vista y cotejo.

De ello se obtiene que tal actuación del fedatario público se refiere al **cotejo** que de documentos que dice haber tenido a la vista y que además, *concuera fielmente con su original*, sin que resulte cierto lo que manifiesta la actora de que fue agregada información que no consta en las propias documentales, siendo, entre otros, su localización, fecha y medio de difusión generando certeza de que efectivamente se trata de una publicación en el periódico mencionado por el Notario en cada certificación.

Luego, el Notario Público asienta en cada una de las certificaciones la fuente de donde se obtuvieron las respectivas copias fotostáticas, del análisis efectuado a los documentos objeto de la **compulsa**, **si se desprenden datos que confirman las publicaciones señalándose el diario respectivo, así como cada una de las fechas de publicación.**

Ello, ya que las fojas que certifica, en donde se contienen las tarifas valor aplicables respecto a los meses de **abril**

*de dos mil dieciocho a agosto de dos mil veinte*, publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes; también, se acredita que las mismas pertenecen al diario y fechas mencionadas en las multicitadas certificaciones.

Es decir, al tratarse de **copias certificadas**, los documentos que se certifican deben contener los datos suficientes para su identificación, en el caso particular, la fecha y el medio de publicación, extremo que se acredita; siendo suficiente lo narrado por el Notario en el texto de cada una de las certificaciones en cuanto a la fecha y fuente, pues —se reitera— los actos notariales exhibidos, se refieren a **cotejo de los documentos originales con su respectiva copia fiel**.

Al respecto, el artículo 58 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

*“ARTICULO 58.- Entre los hechos que debe consignar el notario en las actas, se encuentran los siguientes:*

*a).- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documento mercantiles y otras diligencias en las que deba intervenir el notario según las leyes;*

*b).- La existencia, identidad y capacidad legal de personas conocidas por el notario;*

*c).- Certificaciones de firmas puestas en su presencia;*

*d).- Hechos materiales, como deterioros en una finca y la construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera;*

*e).- **Cotejo de documentos**; y*

*f).- Protocolización de documentos, planos, fotografías, etc.”*

De lo transcrito se obtiene que el notario público, puede consignar en actas diversos hechos; siendo que las actas notariales exhibidas y analizadas, se trata de **cotejo de documentos**, es decir, el objetivo es acreditar que un documento exhibido en copia, es **fiel a su original** y por tanto tiene el mismo valor como si se tratara del propio original.

Así, se reitera que del análisis de los documentos





exhibidos y que fueron objeto de los cotejos, **se obtienen datos que pertenecen al diario en cuestión y las fechas que refiere cada una de las certificaciones el Notario**, consecuentemente dichos documentos **resultan idóneos** para acreditar que las tarifas valor que fueron aplicadas respecto a los **veintiocho meses que como adeudo anterior se reclaman y la que fue que corresponde al periodo de consumo facturado en el recibo impugnado, fueron debidamente publicadas** en el medio de difusión (**diario de mayor circulación**) que ordena la norma.

Además el hecho que las tarifas descritas en el instrumento notarial, se encuentren incompletas, no le causa afectación alguna, pues como se puede observar en la misma, contienen las tarifas respectivas aplicadas en el recibo impugnado tomando en cuenta que el inmueble sujeto a la prestación del servicio, está clasificado dentro del nivel tarifario denominado como **"DOMESTICO A"**, y según el rango de consumo que en cada uno de los recibos que amparan la cantidad que como adeudo anterior se reclama y el que se asienta en el recibo impugnado y que es de 0.00-10.00 m<sup>3</sup>; especificaciones que, se reitera, se contienen en cada una de las copias certificadas mencionados; por lo que se concluye que las tarifas aplicadas respecto del cobro del recibo que se impugna tienen vinculación directa con el mismo.

Resultando aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima época, Registro: 2010988, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

**"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS.  
ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE  
CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS",**

**CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno **siempre que su expedición se realice con base en un documento original**, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. **En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."**

Así pues, subsiste la legalidad de la citada resolución, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

Respecto al concepto de nulidad SEGUNDO del escrito de ampliación de demanda y demás argumentos vertidos por la parte actora y que no fueron estudiados anteriormente, resultan INFUNDADOS POR EXTEMPORANEOS ya que tienen a atacar el recibo base de la presente acción de nulidad y que la accionante



conocía desde antes de presentar su escrito de demanda inicial, por lo que el derecho que tenía para poder combatir cualquier situación respecto de la cual no estuviere de acuerdo fue precisamente desde el escrito inicial de demanda, de ahí que se afirme que son infundados por extemporáneos, ello al fenecer el plazo con el que contaba para hacerlo según lo dispone el artículo 28, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado y que es **quince días** a partir de que conoció el citado recibo base de la acción, siendo obvio que transcurrió en exceso en el momento en que presentó la ampliación de demanda y que fue el día *nueve de febrero de dos mil veintiuno*, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes de ésta Sala Administrativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado específicamente a foja *doscientos cuarenta y cinco vuelta* de los autos.

Aplicándose al efecto, la tesis de jurisprudencia de la novena época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página número 141, del tomo XV de junio de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SE OMITEN EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y SE HACEN VALER EN ESCRITO POSTERIOR, FUERA DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, SON EXTEMPORÁNEOS.** El artículo 116 de la Ley de Amparo establece que la demanda de garantías deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: a) el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; b) el nombre y domicilio del tercero perjudicado; c) la autoridad o autoridades responsables, señalándose a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes; d) la ley o acto que de cada autoridad se reclame, debiéndose manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan al

*quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; e) los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo; y, f) si el amparo se promueve con fundamento en las fracciones II o III de dicho precepto legal, debe precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal o el precepto constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida. Ahora bien, si se toma en cuenta lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se concluye que si en el **escrito inicial de demanda la parte quejosa omite expresar los conceptos de violación pertinentes en contra de un determinado acto reclamado y con posterioridad, después de haber transcurrido el término de quince días de que disponía para presentar la demanda de amparo, en un escrito de ampliación de demanda, pretende hacerlos valer, aquéllos resultan extemporáneos y, por ende, no pueden ser tomados en cuenta por el tribunal de amparo.***

**SEXTO.** Según el considerando que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se **RECONOCE** la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, consistente en el recibo por consumo de agua potable número ++++++++ expedido con fecha *veintidós de septiembre de dos mil veinte* por la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** No fue procedente la acción de nulidad ejercida por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se reconoce la **VALIDEZ** del recibo que por consumo de agua potable número ++++++++ expidiera con fecha *veintidós de septiembre de dos mil veinte* la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE



C.V.

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos *interina*, Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de noviembre de dos mil veintiuno. Conste...

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomeli*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **1699/2020** del índice de ésta Sala dictada en **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **veintiún** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.